

Calama a tres de mayo de dos mil trece

Vistos:

A fojas 7, rola denuncia y demanda de indemnización de perjuicio interpuesta por el abogado don Juan Carlos Ugalde Tapia en representación de FPC Ingeniería y Construcción SPA., en contra de Autos Summit Chile S.A.: con fecha 2 de diciembre del 2012, la actora ve en una publicación en el diario Mercurio de Calama, una oferta por dos camiones con un bono por la suma de \$ 5.300.000 y \$6.100.000., más IVA. Señalando en la fotografía del producto que esta es referencial, incluyendo opcionales, precios incluyen bonos, validos hasta el 31 de diciembre del 2012, dirigiéndose donde la denunciada para adquirir el Camión Ford Cargo 3133 a un precio de \$47.490.000., más IVA. Con fecha 20 de diciembre un dependiente, envía correo electrónico a la actora cambiando las condiciones de contratación y oferta, disculpándose por las diferencias en base a lo que publica el periódico. Siendo una diferencia de \$4.817.206, mayor al precio ofertado. Estándose así frente a una publicidad engañosa, que constituye infracción a la Ley N° 19.496 en su artículo 12 como también los artículos 3, 28 y 33 del mismo cuerpo legal en el sentido a que induzcan a error o engaño al consumidor, solicita la aplicación al máximo de las multas que establece la ley y al pago de costas. En un otrosí viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicio en contra de autos Summit S.A. en razón de los siguientes argumentos: respecto a los hechos se tienen por reproducidos los expuestos en lo principal de la demanda. Además agrega que la conducta de la denunciada constituye publicidad engañosa a la luz de la Ley N° 19.496, solicitando el cumplimiento forzado del contrato según el artículo 35 inciso 2° de la 19.496. Con costas, acompaña: copias de diario Mercurio de Calama de fechas 2 y 23 de diciembre respectivamente, copia de correo de fecha 20 de Diciembre, copia de correo electrónico que contiene información solicitada por la denunciada.

A fojas 22, contesta denuncia infraccional y demanda de indemnización de perjuicio por la abogada doña Orieta Alejandra Álvarez Montes, en representación de autos Summit S.A.: negando los hechos descritos por la actora en el sentido que no hay vulneración alguna de las normas de la Ley N° 19.496, solicitando su rechazo con costas en razón que la publicidad cuestionada no emanó de la denunciada, sino directamente del proveedor Ford Chile, alegando que no existió publicidad alguna que pueda inducir a error o engaño, ni que haya existido algún incumplimiento de las condiciones ofertadas en la publicidad cuestionada por el actor, ya que dentro de la misma publicidad señala el hecho de que la

1/2
i:)-ij
tjijt
tjijt
tjijt

fotografía expuesta es *meramente referencial* además de señalar el hecho que *incluye opcionales*. Solicita el rechazo de las pretensiones de la actora con costas. En un otrosí viene en contestar demanda civil deducida por FPC Ingeniería y Construcción SPA., en contra de Autos Summit. Respecto a los hechos se tienen por reiterados los expuestos en lo principal de la presentación, alegando además: la improcedencia de indemnización de perjuicio por no cumplir el presupuesto de actuar negligente señalado en la ley del ramo, careciendo de calidad de infractora de la Ley 19.496. Finalmente solicita se rechace en su totalidad la demanda interpuesta en contra de Autos Summit S.A, con expresa condenación en costas.

A fojas 46 tiene lugar audiencia de contestación, avenimiento y prueba con la asistencia de la denunciada y demandada. La abogada Orieta Alejandra Álvarez Montes y en rebeldía de la parte denunciante y demandante civil. La denunciada y demandada viene en contestar mediante minuta escrita. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce debido a la inasistencia de la parte querellante y demandante civil. Recibiéndose la causa a prueba. Rinde documental la denunciada y demandada, la cual viene en acompañar bajo apercibimiento legal, copia de publicidad digitalizada de fecha 01 de diciembre de 2012, del camión Cargo 2629 y 3133. La denunciada y demandada no rinde testimonial, se solicitan las siguientes diligencias por la denunciada, consistentes en llamar a absolver posiciones a don Floramin Pereira Cortes, solicitando día y hora para tales efectos, solicita además se oficie al diario Mercurio de Calama para que informe quien solicitó la publicación de anuncio de fecha 23 de diciembre de 2012.

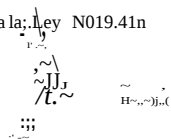
A fojas 52, tiene lugar absolución de posiciones con la asistencia del abogado de la denunciante y demandante Juan Carlos Ugalde Tapia representante legal de FCP Ingeniería y Construcción y por la denunciada y demandada la abogada Orieta Álvarez Montes y el absolvente don Floramin Pereira Cortes quien manifiesta: que ha adquirido hasta la fecha ocho camiones, que el camión ofertado en el diario es un camión tolva.

A fojas 54, rola informe de Empresa Periodística El Norte S.A. quien expresa que el anunciante de la publicidad es Ford Motor Company Chile SPA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia por infracción a la Ley 19.496 en contra de autos Summit S.A., por cuanto este último no habría respetado las condiciones de venta publicada en el diario El Mercurio de Calama respecto de un camión publicitado en el mencionado periódico, incurriendo así en publicidad engañosa y produciendo daño en el patrimonio de la actora. Por tanto se ha incurrido en una infracción a la Ley N°19.411 u

..



 H=...)J... (

:-:~)

artículo 12 del mismo cuerpo legal. Solicitando que se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en la ley 19.496, con costas.

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos de la denuncia rola documental de fojas 1 a 3, en la cual consta la publicidad del mencionado camión y las eventuales condiciones de compra.

TERCERO: Que, la denunciada contestando la acción respectiva, sostiene que las alegaciones de la actora no son efectivas, esto es que niega que el camión materia de autos haya sido objeto de publicidad engañosa además de alegar que la denunciada no es responsable de la publicación eventualmente engañosa ya que la encargada de las publicaciones es Ford Motor Company Chile SPA, todo lo cual deberá ser debidamente acreditado por la demandante.

CUARTO: Que, en cuanto a los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el art.50 B) de la Ley 19.496., permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, el tribunal estima que se ha incurrido en infracción por parte del proveedor Autosummit Chile S.A, por cuanto, el camión objeto de la supuesta publicidad engañosa no fue publicado en el periódico 'El Mercurio de Calama' por la denunciada, más aun la publicación mencionada fue efectuada por la empresa Ford Motor Company Chile SPA, por consiguiente no existiría infracción alguna por Autos Summit en este acápite. Esto se acredita mediante el oficio que rola a fojas 54 de autos.

QUINTO: Que, no habiéndose constatado la infracción y tampoco se ha establecido la existencia de una negligencia por parte de Autos Summit S.A., se desestimará la denuncia infraccional. En atención a las excepciones expuestas por la denunciada en lo relativo a la inexistencia de un actuar negligente por autos Summit S.A por carecer del elemento subjetivo de negligencia o imprudencia.

SEXTO: La actora no concurrió a la respectiva audiencia de prueba, manteniéndose en rebeldía durante la secuela de la misma.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por FPC Ingeniería y Construcción, en contra de Autosummit S.A., solicitando respetar forzosamente, los términos y condiciones ofertados. Todo con reajustes intereses y costas.

A handwritten signature in dark ink is written over a circular official stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. The signature appears to be a stylized 'F' or similar character.

OCTAVO: Que, contestando la demanda se ha solicitado su rechazo dado que en el presente caso no se dan las hipótesis que señala la ley; alegando la inexistencia de infracción que justifique el derecho consagrado en el artículo 12 de la Ley N°19.496. Como también la improcedencia del daño reclamado, como también alega la absoluta improcedencia de la indemnización de perjuicios alegada, por falta de acreditación de la infracción y la falta de relación de causalidad de esta con los perjuicios invocados.

NOVENO: Que, el tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil, toda vez que en estos autos no se ha logrado establecer por los medios de prueba legal la efectividad de la pretensión; más bien se ha acreditado que el responsable de la publicación fue un tercero, no demandado en estos autos.

DECIMO: Que, En cuanto a las costas, atendido que ninguna de las partes ha sido completamente vencida y habiendo tenido motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1°; 14; 15; 17 inciso 2°, 23, 24 de la ley 18.287; 3° letra d), 4°, art. 23 de la Ley N° 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil; SE DECLARA:

1.-Que se rechaza la acción infraccionai.

II:- Se rechaza demanda civil en contra de AUTOSUMMIT Chile S.A.

III.- Cada una de las partes pagara sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 52.263.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.